



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 069 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 FEB. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 30996-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, contra la Resolución Directoral N° 2690 del 24 de octubre 2019 emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 10-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 28 de agosto 2019, doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, Pensionista Administrativo del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Trabajadora de Servicio del Instituto Superior Pedagógico Santa Rosa del Cusco, con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita: **1) Pago de la Bonificación Personal, en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 que establece el Decreto de Urgencia N° 105-200; 2) Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en la suma de S/ 50.00 prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001. La impugnante señala entre otros aspectos que es personal administrativo, que se encuentra comprendido en la Escala N° 8 -Técnicos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acumulando 25 años y 01 mes de servicios oficiales prestados al Estado, percibe pensión de cesantía dentro del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 y comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, que conforme a sus boletas de pago viene percibiendo la Bonificación Personal el monto diminuto de S/ 0.01 mensuales, describe los alcances del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, asimismo señala el derecho de la Compensación Vacacional no le están pagando conforme lo señalado en el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y describe el contenido del indicado Decreto Supremo, igualmente hace mención a las Escalas Remunerativas del Sector Público establecidas por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que por lo expresado dice que le corresponde la Compensación Vacacional que franquea la Ley;**

Que, con Resolución Directoral N° 2690 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la petición de la pensionista doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, sobre reajuste de su pensión de cesantía en los siguientes conceptos remunerativos; **a) Bonificación Personal equivalente al 5% por cada quinquenio en aplicación del Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276; y b) Compensación Vacacional, equivalente a la suma de S/ 50.00 anuales, incluido el Crédito Devengado e Intereses legales;**

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2690 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral impugnada ha sido notificada a la administrado en fecha 12 de noviembre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 89-2019/DREC/OAJ del 22 de noviembre 2019, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa,



mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, contra la Resolución Directoral N° 2690 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación a la petición de la **BONIFICACION PERSONAL** del personal administrativo, por el equivalente al 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, **el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001**, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, quiere decir que **Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de septiembre 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Por tanto en aplicación de lo dispuesto en el citado Informe Técnico del SERVIR, es procedente el reajuste de la Bonificación Personal en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;





Que, en relación al **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** del personal administrativo establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA UNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En tal sentido no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales;**

Que, mediante Resolución Directoral N° 1503 del 23 de agosto 1989, emitida por la Ex Dirección Departamental de Educación del Cusco, se resuelve **CESAR** a su solicitud a partir del 31 de agosto 1989 a doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, dándosele las gracias por los servicios prestados al Estado y en su Segundo Artículo se otorga la Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable por la suma de I/. 232,159.00 en el cargo de trabajadora de servicio en el Instituto Superior Pedagógico Santa Rosa del Cusco, acumulando 25 años y 01 mes de servicios oficiales prestados al Estado computados al 29 de agosto 1989, en su Tercer Artículo se otorga la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/ 820,000.00 conforme a la Remuneración Básica que se encontraba vigente en el año 1989;

Que, en consecuencia, cabe puntualizar categóricamente que la impugnante **es Pensionista del Estado a partir del 01 de septiembre 1989**, por tanto **NO CORRESPONDE** el beneficio de la **COMPENSACION VACACIONAL**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que la administrada, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre 2001, acredita la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO**, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, por haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral con derecho al goce físico de vacaciones y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado**, siendo la accionante pensionista del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de septiembre 1989, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Además cabe precisar que solo el **servidor público en actividad laboral** tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que al **Pensionista del Decreto Ley N° 20530**, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral con el Estado, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el otorgamiento del beneficio de la Compensación Vacacional solicitada por la impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 14-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que todo acto administrativo, acto de





administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulado por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14, **PROHIBE** a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la administrada contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Estando al Dictamen N° 10-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **VICTORIA BEINGOLEA VEGA**, Pensionista Administrativo del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Trabajadora de Servicio del Instituto Superior Pedagógico Santa Rosa del Cusco, Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2690 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica del S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente al **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales; debiendo **CONFIRMARSE** en este extremo la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO